Año económico de 1892-93 | Sábado 11 de Marzo | Numero 218

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada ***línea 25 céntimos de peseta,*** **haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Lopez, fabricante de flores en esta Córte, solicitando: primero, que se le diga la partida del Arancel que corresponde aplicar á unas flores de cera y unas hojas de papel y tela para hacer flores; segundo, que se eleven los derechos para las flores armadas y se rebajen los de los aprestos para las mismas; tercero, que se le diga la partida aplicable á un tejido engomado para flores; y cuarto, que se ordene un nuevo reconocimiento de un paquete postal que contiene tejido de algodon y pasta manufacturada que se niega á recoger por el gasto que ha ocasionado:

Resultando que la instancia referida abraza diferentes cuestiones que conviene dividir en los cuatro puntos siguientes: primero, alteraciones que conviene introducirse en los derechos de Arancel de las flores artificiales; segundo, reclamacion del solicitante respecto á un paquete postal que se ha negado á recibir; tercero, partida que corresponde aplicar á las flores artificiales; y accesorios para las mismas cuyas muestras van unidas al expediente; y cuarto, alteraciones que procede introducirse en el repertorio para ponerlo en armonía con el texto de las partidas del Arancel, respecto al adeudo de dichas flores y accesorios.

Considerando que no puede accederse al aumento de los derechos de las flores artificiales, ni á la rebaja de los que pagan los accesorios para las mismas, porque el Arancel sólo puede sufrir modificacion por una medida legislativa:

Considerando, respecto del segundo punto, que no puede admitirse reclamacion sobre la calidad y cantidad de mercancías que hayan salido de la Aduana, según previene el art. 100 de las Ordenanzas:

Considerando que el Arancel vigente comprende en la partida 351 las flores artificiales de tela, las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquier materia y el repertorio señala para las flores de cera, de papel y de porcelana las partidas de sus respectivas materias, de lo que resulta que las flores armadas hechas de cera, papel y porcelana, pagan menos que las hojas referidas:

Considerando que aunque en el Arancel no existe partida expresa para la tela engomada para flores, el repertorio llama á la tela para hacer flores á las partidas correspondientes á sus tejidos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que se conteste al solicitante:

1.º Que no pueden alterarse los derechos del Arancel vigente sino en virtud de una disposicion legislativa.

2.º Que habiendo salido de la Aduana el paquete postal á que se refiere en su instancia, ha cesado el derecho de reclamacion respecto á la cantidad ó calidad de las mercancías, si bien puede reclamar ante dicha dependencia por error en la liquidacion ó pago dentro del plazo marcado en el art 100 de las Ordenanzas.

3.º Que los artículos cuyas muestras acompañan á su instancia deben adeudar: las flores de cera y las semillas cálices y espigas por la partida 251; las hojas de papel por la partida 200, y la tela engomada por la 133 del Arancel.

Y 4.º Que para poner en armonía el Arancel con el repertorio, en lo referente á las flores artificiales, se modifique éste con las adiciones siguientes: flores artificiales exclusivamente de cera, partida 126; de papel, partida 200; de tela, partida 351; de porcelana, partida 20; todas las demás, partida 351; hojas para hacer flores exclusivamente de cera, partida 126; de papel, partida 200; de tela, partida 351; de porcelana, partida 20; de las demás materias, partida 351; semillas para hacer flores, partida 351; cálices para id. id., partida 351.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

———

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Estado, fecha 14 de Julio último; trasladando una nota del Sr. Embajador de Alemania en esta Corte, en la que manifiesta que algunos exportadores de pieles curtidas de su país, se han quejado de que por las Aduanas españolas se exigen los derechos de 2 pesetas 50 céntimos, señalados en la partida 239 del Arancel vigente, en lugar de una peseta 25 céntimos que se fijan en la 240 del mismo para las pieles comprendidas en la partida 196 del Arancel anterior, que con sujecion al Convenio celebrado entre España y Alemania debía aplicarse á dichas pieles hasta 30 de Junio próximo pasado, y suplica se den las órdenes oportunas á las Aduanas españolas para que sean devueltas á los interesados las cantidades que hubieren satisfecho de más por el adeudo de las pieles referidas:

Vista la instancia presentada por el gremio de fabricantes de calzado de Ciudadela de Menorca, en la que haciendo presentes los perjuicios que causan á su industria las llamadas del Repertorio en lo referente á pieles curtidas, piden que se modifiquen dichas llamadas en el sentido extricto de lo que el Arancel dispone en sus partidas 239 y 240:

Vista la nota del Sr. Embajador de Alemania trasladada por Real orden del Ministerio de Estado fecha 5 de Diciembre último, en la que manifiesta las quejas que la Cámara de Comercio de Franfort ha dirigido á su gobierno por qué las Aduanas españolas aplican á la cabritilla procedente de aquella nacion el derecho de 2 pesetas 50 céntimos por kilogramo, en vez de 1'25 señalado en la segunda tarifa de la partida 240 del Arancel.

Resultando que el actual sistema de adeudo de las pieles curtidas dá lugar á reclamaciones, tanto por parte de fabricantes españoles de calzado, como por parte de los comerciantes extranjeros de pieles curtidas:

Resultando que comparado el texto de las partidas 239 y 240 del Arancel y las correspondientes llamadas del repertorio, aparece una contradiccion tan manifiesta que justifica las reclamaciones formuladas y los numerosos expedientes incoados:

Considerando que el repertorio del Arancel no es ni puede ser mas que un índice alfabético de los artículos comprendidos en las diferentes partidas en forma sintética, sin que en ningun caso dichas llamadas puedan alterar el texto del Arancel aprobado por un Real decreto, mientras que el Repertorio solo ha sido aprobado por una Real orden:

Considerando que es forzoso subsanar el error cometido para no dar lugar á reclamaciones justas y para evitar dificultades que producen perjuicios al comercio y molestias á la administracion;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que se supriman las llamadas del Repertorio del actual Arancel que no figuraban en el anterior, quedando su redaccion ajustada á la del Arancel de 1882, que es como sigue: pieles charoladas, partida 239; de becerro curtidas, partida 239; las demás pieles curtidas, partida 240.

2.º Que por ser de carácter general se publique esta resolucion, dándose conocimiento de la misma al Ministerio de Estado, como contestacion al Sr. Embajador de Alemania, y trasladándola á cuantas personas hayan hecho reclamaciones.

Y 3.º Que con arreglo al expresado criterio se resuelvan los expedientes que hayan podido incoarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

———

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Avelino Bufet, en nombre y representacion del sindicato de fabricantes de Cataluña, manifestando que, á pesar de que el Repertorio del Arancel llama á la

partida 238 las pieles de cabra de la India en parte preparadas para curtidos, en un despacho de dichas pieles verificado por la Aduana de Barcelona, se ha aplicado la partida 240, y solicita se den órdenes á las Aduanas para que dicha mercancía se afore por la partida que señala el Repertorio:

Visto el expediente núm. 408|92 de la referida Aduana y el recurso de alzada interpuesto por la casa Larrañeta y Torrabadella contra el fallo de la Junta arbitral, que acordó la confirmacion del aforo por la partida 240 del Arancel de 1.025 kilogramos pieles de cabra de la India curtidas, presentadas al despacho con declaracion núm. 87|92 de depósito, como tales pieles en pasta y sin señalar partida:

Resultando del examen de la piel remitida como muestra que está perfectamente curtida y en estado de inmediata aplicacion, aunque pueda sufrir otras modificaciones para ser teñida ó grabada, sin que por esto pierda su condicion de curtida:

Considerando que la partida 239 está reservada para las pieles charoladas y para las de becerro curtidas, y la 240 abraza terminantemente todas las pieles curtidas ó adobadas que no sean de becerro;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que las pieles de que se trata son curtidas, y por lo tanto está bien aplicada la partida 240 del Arancel.

2.º Que se desestime el recurso de apelacion contra el fallo de la Junta arbitral.

3.º Que se publique esta resolucion, trasladándola á D. Avelino Brunet, y haciendo constar que para que las Aduanas aforen las pieles de cabra por la partida 238 del Arancel es necesario que se presenten en su estado natural, esto es, sin adobar ni curtir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

———

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Valerio Suari, Agente de Aduanas en Port-Bou, en la que solicita que los pallones ó fundas de paja para botellas adeuden por la partida 329, en lugar de la 228 que les señala el Repertorio:

Considerando que en la referida llamada ha debido existir un error que es necesario subsanar, en armonía con lo dispuesto por Real orden de 29 de Abril de 1890, que resolvió el adeudo de los pallones por la partida 265 del Arancel anterior, análoga á la 329 del actual:

Considerando que las fundas de que se trata están hechas con paja ordinaria recortada, unida por un hilo bramante, no pudiendo por tan insignificante obra de mano y escaso valor asimilarse para su adeudo á las manufacturas comprendidas en la partida 228 (*b*);

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que los pallones ó fundas de paja para botellas adeuden por la partida 329 del Arancel vigente, y que se rectifique en este sentido la correspondiente llamada del Repertorio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas. (G. núm. 67.)

———

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Direccion general por la Administracion de Contribuciones de la provincia de Leon, relativa á la manera de armonizar el precepto contenido en los artículos 9.º de la ley del impuesto de Derechos reales de 25 de Septiembre último y 85 del reglamento de la propia fecha para la administracion de dicho impuesto, con el 79 y 82 del expresado reglamento:

Resultando que la duda se origina de que, mientras en los dos primeros artículos citados se previene que «la accion administrativa de comprobacion prescriba al año de la presentacion de los documentos á liquidar, mandó sean públicos y solemnes», en el tercero, ó sea en el 79, se expresa terminantemente que «la accion administrativa de comprobacion prescribe á los *tres meses*», quedando reducido por el artículo 82 del referido reglamento para los interesados en los documentos liquidables aquel plazo á *uno ó dos meses*, segun que dichos interesados faciliten ó no al hacer la presentacion de los documentos los recibos de la contribucion territorial correspondientes al primer trimestre del año económico; donde figure el líquido imponible amillarado ó certificacion de los Ayuntamientos, en la que se hagan constar dichos datos, pudiendo prorrogar la Delegacion de Hacienda este último plazo de *dos meses* á *otro mas*, pero sin que el mismo pueda exceder del aludido de *tres meses*:

Resultando que la oficina consultante manifiesta en su oficio que al contarse en tales términos el anterior de un año fijado para la accion comprobadora, no sería posible en la mayoría de los casos verificar la comprobacion de los valores declarados por la dificultad de allegarse los datos necesarios á aquel efecto de las oficinas ó funcionarios obligados á facilitarlos, sin que tampoco fuera dable exigir á estos la responsabilidad debida, porque se escudarían con no haber llegado á su poder el oficio en que dichos antecedentes les fueran pedidos, obligándose en cambio la Hacienda con perjuicio de sus intereses, á aceptar el valor que los interesados declarasen, una vez transcurrido el término de tres meses por el art. 79 fijado:

Considerando que consultados los artículos de que se ha hecho mencion, resulta evidentemente demostrada la contradiccion aludida, y justificada por lo tanto la duda ocurrida á la Administracion de Contribuciones de Leon, sin que quede en manera alguna resuelta por la Real orden de 3 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta* del 4, por la que se verificaron varios errores materiales padecidos en la ley y reglamento, que se rectifica en el sentido de que la accion administrativa *para dar principio* á las operaciones de comprobacion prescribe á los tres meses de la presentacion de los documentos á liquidar.

Considerando que aunque fácilmente se colige que el propósito del legislador, al señalar en los artículos 79 y 82 plazos mas breves para dar principio á la comprobacion de valores y terminar sus operaciones, no es otro que el de activar el pronto despacho de los documentos en beneficio de los contribuyentes, por loable que sea, es lo cierto que se halla en abierta contradiccion con lo que prescribe el art. 7.º de la ley de 25 de Septiembre último que señala el plazo de un año para practicar la comprobacion:

Considerando que de prevalecer la modificacion hecha por los preceptos reglamentarios, se privaría al Estado del ejercicio de un derecho consignado en la ley, que es la garantía establecida contra la ocultacion de valores que los contribuyentes hagan en los documentos, sin que baste á resarcirle del perjuicio que se le causara la responsabilidad en que incurrir puedan los funcionarios negligentes en el cumplimiento de su deber:

Considerando que aunque es indudable la conveniencia de que se procure por todos los medios que los liquidadores activen en la comprobacion, señalando penas y responsabilidades para el caso de que demoren el despacho de los expedientes de comprobacion, esto no puede ni debe en modo alguno dar ocasion á que se modifiquen sustancialmente los preceptos de la ley, con detrimento de los intereses del Estado.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y para armonizar los artículos 79, 82 y 83 del reglamento con el 9.º de la ley del impuesto de Derechos reales, toda vez que lo preceptuado por esta ha de ser punto obligado de partida, se ha servido resolver que se entiendan redactados los expresados artículos del reglamento en la forma siguiente:

«Art. 79. La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar cuando estos sean públicos y solemnes, y la liquidacion que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva; pues si fuere provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos nesesarios para la definitiva. El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobacion de valores, tanto en el caso de liquidacion provisional, como definitiva, en el improrrogable término de tres meses; y si dejare transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 25 á 57 pesetas, que serán impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Direccion general del ramo, para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella correccion en el expediente personal del interesado.»

«Art. 82. Se conservarán los párrafos primero y segundo y se considerarán modificados los tercero y cuarto por los siguientes:

«El liquidador habrá de practicar la comprobacion de valores en el plazo de un mes, siempre que al hacer la presentacion de documentos se le faciliten por los interesados los recibos de la contribucion territorial correspondientes al primer trimestre del año donde figure el líquido imponible amillarado, ó las certificaciones de este expedidas por los Ayuntamientos respectivos cuando de tales documentos resulten con la debida claridad los datos indispensables para verificar aquella operacion.

Cuando por no facilitar los interesados dichos antecedentes hayan de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobacion será de tres meses, prorrogable por otro mas por el Delegado de Hacienda de la provincia, cuando existan circunstancias atendibles: transcurridos los indicados plazos, segun los casos, sin haber terminado la comprobacion, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique la morosidad del funcionario á quien se reclaman los datos; pues entonces á este alcanzará la responsabilidad indicada si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos. Si transcurriese el plazo del año señalado en el art. 79, no solo serán exigibles las multas en el mismo señaladas, sino que además los funcionarios serán directamente responsables de la diferencia de cuotas que resulten entre el valor declarado por los interesados, y el que se fija por consecuencia de la comprobacion».

«Art. 83. Párrafo tercero. Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobacion dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere el artículo anterior, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que este imponga ó proponga, segun los casos, la multa que corresponda, conforme al cap. 11, y procediendo aquel á practicar una liquidacion provisional sin perjuicio de la definitiva á que hubiere lugar; si dentro del año á que se refiere el art. 79 se obtuvieren los datos reclamados».

De real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas fines Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

———

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Direccion general por la Delegacion de Hacienda de Granada acerca de si debe hacerse efectivo, y por quien en su caso debe liquidarse el premio de liquidacion de 1'50 por 100 á que se refiere el art. 124 del vigente reglamento del impuesto de Derechos reales, en aquellas liquidaciones que los Bancos y Sociedades giren por los prestamos y renovaciones de los mismos que se determinan en el art. 18 del propio reglamento, cuando dichos Institutos, haciendo uso de las facultades que les otorga el art. 124, liquiden por sí y exijan el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten para ingresar las sumas recaudadas quincenalmente en las Cajas del Tesoro:

Considerando que por los artículos 121 y 124 del reglamento del impuesto de 25 de Septiembre del pasado año se concede respectivamente la facultad de liquidar los derechos de la Hacienda por el impuesto de que se trata á los Abogados del Estado en las capitales de provincia, y á los Registradores de la propiedad en los partidos, debiendo asimismo liquidarse por unos y por otros funcionarios el premio de liquidacion, aunque ingresando el correspondiente á las oficinas de la capital en las Cajas del Tesoro, y quedando el correspondiente á las oficinas de partido en beneficio de los Registradores liquidadores:

Considerando que, como nada se ha determinado en la ley y reglamento por que el impuesto se rige acerca de quien y á favor de quien deba girarse el premio de liquidacion cuando se haga uso de la facultad que concede el referido art. 124 del reglamento, hay que buscar el criterio para evacuar la presente consulta en razones de analogía y comparacion con los motivos que determinaron las disposiciones que regulan, así los derechos de los liquidadores y de la Hacienda en su caso, para percibir los que en su favor se reconocen, como los deberes de los contribuyentes para satisfacerlos:

Considerando que teniendo el acto de la liquidacion del impuesto el carácter de servicio prestado directamente por la Administracion á los contribuyentes para facilitar así el cumplimiento de los deberes de estos para con la Hacienda, hay que depurar si dicho servicio se presta en cierto modo por aquella, al efecto de que pueda exigirse el premio creado para satisfacer el mismo cuando los Bancos y las Sociedades liquiden en armonía y haciendo uso de las facultades concedidas por el aludido art. 124:

Considerando que es indudable que tal funcion se desempeña, ya por los Abogados del Estado en las capitales de provincia, ya por los Registradores

liquidadores en los partidos, fué que dichos funcionarios tienen facultad y hasta están obligados á examinar y censurar las relaciones quincenales que al efecto expuesto presenten las entidades referidas, cotejándolas con los libros de su contabilidad mercantil:

Considerando que interpretar de otra manera el silencio de la ley en este punto, no liquidándose el premio de liquidaccion, sería beneficiar á unos contribuyentes haciéndoles de mejor condicion que otros obligados al pago de dicho premio, sin razon alguna que lo justifique, sobre todo, cuando el tipo de liquidacion aplicable al concepto de liquidacion de que se trata es el mismo de los que figuran en la tarifa, causando, en cambio, un perjuicio á la Hacienda en sus intereses en las capitales de provincia, donde, como se ha expuesto, el premio ingresa á favor del Tesoro:

Considerando que cuando los Bancos y Sociedades utilicen la referida facultad concedida por el art. 124 del reglamento, no tienen, por su parte, derecho á percibir premio alguno de liquidacion, ya por que, se ha demostrado, dicho premio solo se conceda á funcionarios del Estado y las entidades ó colectividades de que se trata, en nada dependen de la Administracion, ya por que la utilidad por el servicio que prestan indirectamente la reciben al concederles en beneficio y rapidez de sus operaciones la facultad de liquidar por sí aquellos actos que constituyen sus propias beneficiosas liquidaciones.

Considerando que para hacer compatibles las facultades de liquidar concedidas á las repetidas entidades con los derechos del Estado en las capitales de provincia y de los Registradores liquidadores en los partidos lo procedente sería que al ingresar en las Cajas del Tesoro de las capitales y en las oficinas liquidadoras de los partidos los Bancos y Sociedades en la primera y segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que se verifiquen, bajo certificaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de libros de Contabilidad, cuyas relaciones podrán ser comprobadas por la Hacienda, justificasen asimismo mediante certificaciones, tambien detalladas, el importe total de lo recaudado durante aquella fecha por honorarios de liquidacion, los que deberán ingresar englobados bajo una liquidacion á favor del Tesoro en las capitales de provincia y hacerse efectivos por los liquidadores en los partidos:

Considerando que sería asimismo conveniente hacer extensivo, y por los propios términos y formalidades, el beneficio dispensado por el tan repetido art. 124 del reglamento á los Bancos y Sociedades, á las Sociedades mineras (ya obligadas al pago del Impuesto por el último párrafo del artículo 13, como las demás Sociedades) en cuanto á las transmisiones de las acciones y obligaciones con los requisitos determinados en el párrafo tercero del art. 16 citado.

Considerando, por último, que aun mayor conveniencia reportaría para el Tesoro otorgar la facultad de liquidar el impuesto á los Agentes de Comercio á quienes el Código mercantil en su art. 73 atribuye el carácter de Notarios por los contratos en que intervengan de transmisianes de efectos públicos y otros valores cuando tenga aplicacion el referido art. 16 del reglamento del impuesto.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido acordar, como resolucion á la consulta formulada por la Delegacion de Hacienda de Granada:

Primero: Que en los casos en que los Bancos y Sociedades comprendidos en el núm. 4.º de la Tarifa 2.ª de la Contribucion industrial hagan uso de las facultades otorgadas por el art. 124 del reglamento del impuesto, se exijan por dichos institutos de los contribuyentes é ingresen en las Cajas del Tesoro en las capitales de provincia y en poder de los liquidadores de los partidos en la primera y segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que verifiquen, bajo relaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de su contabilidad.

Segundo. Que dichos Bancos y Sociedades justifiquen asimismo los premios de liquidacion, mediante relaciones, tambien detalladas del importe total de lo recaudado durante el mismo período quincenal, debiendo hacerse efectivo dicho importe por los liquidadores en los partidos é ingresar englobados bajo un solo talon de cargo á favor del Tesoro en las capitales, aunque haciendo individual relacion de cada una de las liquidaciones parciales al dorso de aquel documento.

Tercero Que las Sociedades mineras liquiden y perciban, por sí tambien, tanto los derechos del Tesoro, como el premio de liquidacion por las transmisiones de acciones y obligaciones que tengan lugar, en la forma y con los requisitos prevenidos por el párrafo tercero del art. 16 del reglamento, ingresando las cantidades percibidas por uno y otro concepto, ya en las arcas del Tesoro, ya en poder de los liquidadores, en los propios términos que los determinados en las anteriores prevenciones.

Cuarto. Que de la propia manera, en el propio tiempo y con iguales formalidades, ingresen los Agentes de Comercio lo que por los dos repetidos conceptos liquiden de derechos del Tesoro y premios de liquidacion, á virtud de las transmisiones de efectos públicos y valores en que intervengan cuando tenga aplicacion el art. 16 citado del reglamento.

Y quinto. Que atendida la importancia de esta resolucion, se entienda dictada con carácter general y se circule á todas las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 18 de Enero de 1893.—Gamazo. —Sr. Director general de Contribuciones. (G. núm. 56.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Gracia Navas Rojo pidiendo que se indulte á su esposo Antonio Doña Requena de la pena de seis años y un dia de presidio mayor que la Audiencia de Málaga le impuso en causa por el delito de robo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, oido el Consejo de Estado y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, el perdon de la parte perjudicada, á la cual reintegró voluntariamente de la cantidad robada, y que lleva cumplida mas de nueve décimas partes de su condena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de seis años y un dia de presidio mayor á que fué condenado Antonio Doña Requena por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Alcalde, Cura párroco, Juez municipal, los dos perjudicados por el delito y treinta vecinos más de Caza pidiendo que se indulte á Prudencio Garcia Perez de las penas de tres años y siete meses de prision correccional y dos meses y un dia de arresto que la Audiencia de Santander le impuso en causa por dos delitos de lesiones:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, que propone la conmutacion de las penas por destierro, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta el número y calidad de los solicitantes, lo cual demuestra el buen concepto de que entre sus convecinos disfruta el reo, y que éste lleva cumplido más de un año de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Prudencio Garcia Perez de la cuarta parte de las penas de tres años y siete meses de prision correccional y dos meses y un dia de arresto á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Felipe Castillo Alvarez pidiendo que se indulte á su padre Miguel Castillo Sutil de la pena de quince años de cadena que la Audiencia de Leon le impuso en causa por el delito de asesinato:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, que propone la conmutacion del resto de la pena por destierro, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que la causa determinante del delito fué la exaltacion de las pasiones políticas, que la parte perjudicada otorga su perdon, que el reo tiene sesenta y ocho años y lleva cumplidos ocho y cuatro meses de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento;

En nombre de mi Augusto Hijo, el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Miguel Castillo Sutil, de la quinta parte de la pena de quince años de cadena á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(G. núm. 66).

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Marzo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	75
Exceso en camas supletorias. . .	1

Orense 10 de Marzo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

RUA DE VALDEORRAS

En el dia de hoy se apersonó á mi autoridad el que dijo llamarse don Juan Folla, vecino de Córgomo, Ayuntamiento de Villamartin, participándome el extravío de un pollino en la féria de Fontey celebrada el dia de ayer, y en su vista ruego á la persona que lo hubiese encontrado se sirva ponerlo á disposicion del señor Alcalde de Villamartin, para que este pueda disponer sea entregado á su dueño.

Señas

Un pollino de cinco cuartas de alzada, color corzo y herrado de nuevo.

Un albardon forrado en su parte superior de badana y la inferior de becerro.

Lleva de aparejo un cobertor viejo y una manta con una piel blanca de carnero.

Rua 8 de Marzo de 1893.—Por el Alcalde, Paulino Lopez.

MACEDA

Por término de quince dias quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el Presupuesto adicional refundido al del corriente ejercicio de 1892-93 y el ordinario correspondiente al de 1893-94, á fin de que los que quieran examinarlos en las horas hábiles puedan hacerlo en dicho plazo.

En el mismo sitio y plazo pueden enterarse del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del próximo ejercicio pudiendo los que le interese examinarlo y hacer las reclamaciones que sean justas.

Por término de ocho dias se hallan de manifiesto las cuentas de caudales rendidas por el Depositario correspondientes al ejercicio de 1891-92 para que en el referido plazo puedan enterarse los vecinos que le interese.

Maceda 3 de Marzo de 1893.—El Alcalde primer Teniente, Domingo Ramos.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda al comunicar las Reales órdenes que determinan las vacantes de Recaudadores y agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio, en el orden que los ha establecido la ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia, con los pormenores que deben cono cer las personas interesadas en dichos cargos por quienes deberá ser presentadas en esta Delegacion las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener acompañadas de las que eleven al Excmo Sr. Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente.

Partidos	Número de las zonas	Pueblos asiguados á las mismas	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio — Pesetas	Fianza que deberán prestar — Pesetas	Premio de cobranza — Pesetas	Clase de la fianza
Orense	10.ª	San Ciprian	17.087	1.800	2	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto, serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sita en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean, según la aclaracion hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
idem	11.ª	Toen	23.385	2.400	2	
Trives	4.ª	San Juan de Rio	19.710	2.000	2 40	
idem	5.ª	Teijeira	19.406	2.000	2 30	
idem	6.ª	Manzaneda	24.794	2.500	2 50	
idem	7.ª	Trives	29.938	3.000	2 50	
idem	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	2	
idem	9.ª	Loroco	7.972	800	2 30	
Valdeorras	1.ª	Barco	27.717	2.800	2 30	
idem	2.ª	Carballeda de Valdeorras	16.825	1.700	2	
idem	3.ª	La Vega	64.563	6.500	2	
idem	4.ª	Petin	15.848	1.600	2 50	
idem	5.ª	Rua	14.587	1.500	2 50	
idem	6.ª	Rubiana	18.632	1.900	2 40	
idem	7.ª	Villamartin	20.518	2.100	2 30	
		RECAUDACION EJECUTIVA				
Bande	Unica	Partido de idem		2.700		
Carballino	1.ª	Boborás		500		
idem	2.ª	Cea		500		
idem	3.ª	Irijo		500		
idem	4.ª	Maside		600		
idem	5.ª	Pungin		300		
idem	6.ª	San Amaro		200		
idem	7.ª	Beariz		100		
idem	8.ª	Carballino		600		
idem	9.ª	Piñor		300		
Celanova	Unica	Los doce pueblos del partido		3.700		
Ginzo	Unica	Partido de idem		3.800		
Orense	1.ª	Amoeiro		300		
idem	4.ª	Barbadanes		200		
idem	6.ª	Coles		300		
idem	7.ª	Orense		1.600		
idem	9.ª	Peroja		400		
idem	10.ª	San Ciprian		200		
idem	11.ª	Toen		200		
Ribadavia	1.ª	Avion		600		
idem	2.ª	Arnoya		200		
idem	3.ª	Beade		100		
idem	4.ª	Carballeda de Avia		300		
idem	5.ª	Castrelo de Miño		200		
idem	6.ª	Cenlle		300		
idem	7.ª	Leiro		300		
idem	8.ª	Melon		300		
idem	9.ª	Ribadavia		400		
Trives	1.ª	Castro Caldelas		370		
idem	2.ª	Montederramo		270		
idem	3.ª	Parada del Sil		210		
idem	4.ª	San Juan de Rio		200		
idem	5.ª	Teijeira		200		
idem	6.ª	Manzaneda		250		
idem	7.ª	Puebla de Trives		300		
idem	8.ª	Chandreja		220		
idem	9.ª	Laroco		80		
Valdeorras	1.ª	Barco		300		
idem	2.ª	Carballeda de Valdeorras		200		
idem	3.ª	La Vega		700		
idem	4.ª	Petin		200		
idem	5.ª	Rua		200		
idem	6.ª	Rubiana		200		
idem	7.ª	Villamartin		200		
Verin	Unica	Partido de idem		2.500		
Viana	1.ª	Bollo		300		
idem	2.ª	Gudiña		200		
idem	3.ª	Mezquita		300		
idem	4.ª	Viana		700		
idem	5.ª	Villarino de Conso		100		

Las anteriores fianzas han de ser definitivas con exclusion de las provisionales cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designacion de las mismas preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes si bien la de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio, y en la de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á los de la voluntaria; percibiendo éstos como premio de la cantidad que recauden el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los demás agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente Instruccion con derecho á ser los únicos comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda, para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos que obtendrán los premios determinados por las instrucciones especiales del ramo.—Orense 31 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

Imprenta LA POPULAR